----Trelew, de mayo de 2016.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Que por la resolución de fs. 215/219 se aprobó la liquidación de fs. 201/202 al día 02/03/2016, y fijó el monto del proceso en la suma que indicó, discriminada en capital e intereses. Contra esta decisión se alzó a fs. 220vta. la actora, y concedido que fue el recurso a fs. 221 lo fundó con el memorial de fs. 222/vta. ----------

----Sostuvo el recurrente que la decisión es arbitraria, se equivocó al aplicar la tasa de interés para las restante operaciones vencidas que cobra el Banco del Chubut, y por cuanto afirmó que ello era de rigor. Agregó el recurrente que la decisión de grado no estableció la tasa y su parte aplicó la tasa activa para operaciones generales (y señaló que ésta debe ser la usual) que también cobra el Banco del Chubut. ----------

----II.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 215/219 en cuanto a la tasa de interés aplicable para la liquidación de autos, por las siguientes razones. ----------

----1.- Conforme surge del recurso, no está en discusión que debe aplicarse en el caso el género "tasa activa" que cobra el Banco del Chubut S.A., sino que lo cuestionado es cuál de las especies corresponde adoptar: la tasa por "operaciones generales vencidas" (posición del recurrente) o la tasa para las "restantes operaciones vencidas" (aplicada por el juez *a quo*).----------

----En rigor, si bien la sentencia de grado no fijó la tasa de interés aplicable (fs. 169/175), debe estarse a la que fijó el juez *a quo* al momento de examinar la liquidación presentada en primera instancia (fs. 216). ----------

----2.- Al respecto, cabe tener presente que esta Sala sostiene que: A) lograr la adecuación del daño moratorio a la tasa de interés que lo repare, a falta de convención de las partes o de ley especial que lo disponga, es labor encomendada a los magistrados; B) tal facultad derivaba del art. 622 del Código Civil de Vélez Sarsfield, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación en la causa "Banco Sudameris", Fallos 317:507, que esta Sala siguió desde la causa "Marijuan c/ Fiorasi", S.D.L nº 194 de 1994; C) ahora idéntica facultad se sustenta en los arts. 767 y 768, inc. “c”, del Código Civil y Comercial, por cuanto dispone que regirán en subsidio las “tasas **que se fijen** según las reglamentaciones del Banco Central” (énfasis agregado), desde que con ello la norma difirió tal fijación –obviamente subjetiva– a un sujeto dado que no puede ser otro que el juez de la causa (conf. esta Sala en la c. 470/15, S.D.L. nº 43 de 2015, Votos de los Dres. Spoturno y Velázquez; c. 417/15, S.D.L. nº 41 de 2015 y sus citas; también en la c. 45/08, S.D.L. nº 84 de 2008, voto del Dr. López Mesa y sus remisiones; comp. Bueres, "Código Civil y Comercial. Analizado, comparado y concordado", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, T. I, p. 483).----------

----3.- Siguiendo esas pautas, tenemos dos aspectos que sellan el rechazo del recurso en examen. ----------

----Primero, por lo expuesto antes, es criterio de esta Sala que corresponde al libre arbitrio del juez *a quo* la elección concreta de la tasa aplicable al caso (habiendo más de una tasa activa en el Banco del Chubut S.A.), pues, como señaló la Corte Suprema de la Nación su determinación “queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa” (*in re* "Banco Sudameris" cit., con remisión a "López c/ Explotación Pesquera de la Patagonia", Fallos 315:1209).----------

----Segundo, el apelante no dio razones bastantes para preferir una sobre otra; la cuestión semántica del término "general" que presentó no resulta suficiente para privar al juez de la facultad que la ley le reconoce para determinar la tasa aplicable al caso.----

----Por lo expuesto corresponde confirmar el decisorio en este aspecto.----------

----III.- Por la forma en que se planteó y como resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. Marcelo A. López en la suma de 8 Jus ($5.730), con más IVA si correspondiera (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----Confirmar la resolución de fs. 215/219.----------

----Imponer las costas en el orden causado. ----------

----Regular los honorarios del Dr. Marcelo A. López en la suma de 8 Jus ($5.730) con más IVA si correspondiera.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC. – CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO